

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 22 de julio de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21745
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 85 DE 1931

(23 DE JUNIO)

“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO DE CONSUMO A LOS LUBRICANTES Y GRASAS LUBRICANTES PRODUCIDOS EN EL PAIS”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Establécese un impuesto nacional de consumo de seis centavos por cada kilogramo de aceites lubricantes o de grasas lubricantes que se consuman en el territorio de la República, y queda autorizado el Gobierno para reglamentar la recaudación, estableciendo el equivalente en galones, cuando lo considere conveniente para la efectividad del impuesto.

Artículo 2° El Gobierno queda facultado para organizar, en la forma que estime más conveniente, la administración y recaudación del impuesto establecido en el artículo anterior.

Parágrafo. El impuesto de consumo sobre los aceites lubricantes y grasas lubricantes de procedencia extranjera, se recaudará en las aduanas del país, en la forma en que se está recaudando actualmente el mismo impuesto sobre la gasolina extranjera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 106 de 1927.

Artículo 3° Invístese al Presidente de la República, por el término de seis meses, a partir de la sanción de esta Ley, de la facultad extraordinaria de poner en vigencia en cualquier momento el impuesto que aquí se establece.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **LUIS A. NORIEGA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS**—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 23 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 86 DE 1931

(JUNIO 26)

“POR LA CUAL SE FOMENTA EL TURISMO EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Créase el servicio oficial de turismo y fáltase al Gobierno para establecer la respectiva oficina, dependiente de uno de los Ministerios del Despacho, así como también las demás oficinas que se vayan haciendo necesarias en los puertos o en otros sitios del país, y del Exterior, destinados al turismo.

Artículo 2° La oficina central de turismo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fomentar todo lo relativo al desarrollo del turismo, como supervigilancia de las agencias de turismo, formación de itinerarios de excursiones, publicaciones de propaganda dentro y fuera del país, concursos para premiar las mejores obras de geografía, planos, mapas, historia, riquezas naturales, reseña de los lugares apropiados para ser visitados, álbumes ilustrativos, etc., que sirvan para los turistas, y estudios para hacer conocer el país en forma clara, sencilla, amena y de fácil recordación;

b) Dar a conocer dentro y fuera de Colombia los centros de turismo, las bellezas y riquezas del país, sus puntos históricos, sus medios de locomoción y sus posibilidades comerciales, valiéndose para ello del servicio de información que la Nación tenga dentro de su territorio y en otros países;

c) Fiscalizar la exhibición y repartición de avisos, folletos, películas y demás publicaciones destinadas especial-

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 85 de 1931, por la cual se establece un impuesto de consumo a los lubricantes y grasas lubricantes producidos en el país	217
Ley 86 de 1931, por la cual se fomenta el turismo en el territorio de la República	217
Ley 87 de 1931, por la cual se permite el paso de fuerza motriz a la República	218
PODER EJECUTIVO—Mensaje presidencial al Congreso Nacional en las sesiones ordinarias de 1931	219
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitudes de registro de marcas de fábrica	231
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio	232
Avisos oficiales	232